



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 65-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE N° : 65-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : CORPORACIÓN LOGÍSTICA LAS AMÉRICAS S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/207-2013.

RESOLUCIÓN N°2

Lima, 15 de octubre de 2013

SUMILLA: *En los reclamos relacionados con la facturación, calidad e idoneidad del servicio, la Entidad Prestadora debe probar que los brindó conforme a las exigencias del contrato de concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN LOGÍSTICA LAS AMÉRICAS S.A. (en adelante, CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/207-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora) y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 25 de marzo de 2013, CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS interpuso reclamo ante APM solicitando que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0000569, 003-0000570 y 003-0000571, por concepto de uso de área operativa, argumentando lo siguiente:
 - i.- Durante la descarga de vehículos de importación de la nave MN GLOVIS COMPOSER, se presentaron problemas internos en el sistema de la balanza de APM, situación que habría impedido que CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS cumpla con retirar dicha carga dentro de los 3 días de libre almacenaje.
 - ii.- Cuando el chasis de los vehículos que se descargan no es reconocido por el sistema de APM, el personal de dicha Entidad Prestadora se demora entre 20 y 25 minutos en resolver este inconveniente.
- 2.- Mediante carta N° 350-2013-APMTC/CS, de fecha 15 de abril de 2013, APM comunicó a CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS la ampliación del plazo de 15 días adicionales, para dar respuesta al reclamo interpuesto por esta última.
- 3.- Mediante resolución N° 1, APM declaró infundado el reclamo presentado por CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS, señalando lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 65-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- i.- CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS adjuntó correos electrónicos de fecha 31 de diciembre de 2012 y 1 de enero de 2013, con los cuales informa aparentes inconvenientes en el retiro de su carga. No obstante, éstos fueron enviados cuando los vehículos se encontraban dentro del período de libre almacenaje, lo que no probaría que los mencionados inconvenientes continuaron en las fechas siguientes.
- ii.- CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS no ha demostrado que el tiempo adicional que permaneció su carga en el Terminal Portuario, se debió a los hechos manifestados en su escrito de reclamo, así como tampoco el nexos causal entre las deficiencias producidas en la balanza de APM y los problemas en el retiro de los vehículos de la nave MN GLOVIS COMPOSER.
- iii.- Asimismo, los correos electrónicos presentados por la apelante no señalan que los inconvenientes ocurrieron durante las operaciones de la mencionada nave.
- 4.- Con fecha 14 de mayo de 2013, CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su escrito de reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 no habría sido debidamente motivada, careciendo de uno de sus requisitos de validez, debiendo declararse su nulidad.
- ii.- En los correos electrónicos cursados entre la CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS y APM, esta última reconoce que existieron problemas en el sistema de cómputo del control de la balanza de salida de la Entidad Prestadora.
- iii.- Respecto a la probanza de que el servicio de descarga se haya brindado de forma idónea, corresponde a la Entidad Prestadora demostrarlo y no a CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.
- 5.- El 4 de junio de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la correspondiente absolución al recurso de apelación, reiterando lo expresado en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
- i.- El plazo de libre almacenamiento con el que contaba CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS venció el 1 de enero de 2013 a las 23:59 horas; sin embargo, esta última habría iniciado el retiro de su carga después de dicho plazo, tal como se puede verificar a través de las autorizaciones de descarga N° 2127, 2128 y 2129, conforme al siguiente detalle:

*“Por la **Factura N° 0003-0000569**, correspondiente a la Autorización N° 2127, los 03 bultos (autos) fueron retirado el 03.01.2013 (1er periodo de almacenamiento a facturar).*

*Por la **Factura N° 003-000570** correspondiente a la Autorización N° 2128, los 28 bultos fueron retirados el 02.01.2013 (1er periodo de almacenamiento a facturar).*

*Por la **Factura N° 003-0000571** correspondiente a la Autorización N° 2129, los 23 bultos (autos) fueron retirados entre el 02 y 03 de enero de 2013 (1er periodo de almacenamiento a facturar)”.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 65-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- ii.- Asimismo, señala que no cuenta con registros que indiquen que la apelante hubiese realizado dicha operación durante los días 29 y 30 de diciembre de 2012.
- iii.- Las demoras fueron ocasionadas por CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS al no haber realizado una adecuada planificación del retiro de su carga. Por ello, al haber usado los almacenes de APM por un período extemporáneo, éste tiene el derecho a cobrar el servicio de uso de área operativa.

6.- Tal como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2013, no se arribó a acuerdo alguno debido a la inasistencia de las partes. El 27 de agosto de 2013 se realizó la audiencia de vista, con el informe oral de APM, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde que APM realice el cobro de las facturas N° 003-0000569, 003-0000570 y 003-0000571.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- Del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS respecto al cobro por el servicio de uso de área operativa, situación que está prevista como materia de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹(en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 65-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 11.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁶. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 12.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS el 9 de mayo de 2013.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS para interponer su recurso de apelación venció el 30 de mayo de 2013.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 65-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

iii.- CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS apeló con fecha 14 de mayo de 2013, es decir dentro del plazo legal.

13.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si el cobro realizado a CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS fue producto de un inadecuado servicio brindado por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁷.

14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la nulidad alegada por CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS

15.- De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, dentro del procedimiento de reclamos, las empresas prestadoras tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública" conforme al numeral 8 del artículo I de la LPAG⁸, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.

16.- Por consiguiente, según lo prescrito en el artículo 3 de la LPAG⁹, la motivación es uno de los requisitos de validez que APM debe observar cuando emite actos administrativos que resuelven los reclamos de los usuarios¹⁰.

17.- Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG prescribe que la motivación deberá ser expresa, mediante:

- a) Una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y,

⁷ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁸ LPAG

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

⁹ LPAG

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

(...)"

¹⁰ Sobre este tema también ver la Resolución Final emitida en el Expediente N° 012-2011-TSC-OSITRAN.



- b) La exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los hechos alegados, justifican el acto adoptado.
- 18.- Al respecto, en un procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública se encuentran sujetas a la obligación de motivar expresamente las razones que justifican la emisión de un acto administrativo en un sentido u otro. Dicha conclusión tiene como correlato necesario la consecuente prohibición a la Administración Pública de dejar de pronunciarse sobre algunos de los hechos y pruebas que fueron aportados por los administrados en un procedimiento administrativo.
- 19.- En ese sentido, el deber de motivación exige que para que el acto administrativo sea válido debe exteriorizar los argumentos que lo justifican y de su lectura debe desprenderse el tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes. En esa línea, resulta fundamental que en el seno de un procedimiento administrativo, la autoridad cumpla con la garantía de motivación en su expresión del deber de congruencia, y se pronuncie respecto de los hechos y fundamentos que configuran la petición o defensa de los administrados involucrados en el procedimiento, explicando las razones por las cuales decide admitir o no admitir un argumento o medio de prueba, y valorarlo en determinado sentido.
- 20.- De acuerdo con el artículo 10 de la LPAG, una causal de nulidad del acto administrativo es el defecto u omisión de uno de sus requisitos de validez, siendo uno de dichos requisitos el relativo a la motivación del acto administrativo.
- 21.- En el presente caso, CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS ha sostenido en su recurso de impugnación que la Resolución 1 es nula, debido a que la entidad prestadora no habría valorado los medios probatorios adjuntados por ésta en su escrito de reclamo, como son los correos electrónicos de fecha 31 de diciembre de 2012, 1 y 19 de enero de 2013, en los cuales informa sobre los problemas en el retiro de sus vehículos debido a las deficiencias en la balanza de APM.
- 22.- Al respecto, la Resolución N° 1, en la parte pertinente se limita a sostener lo siguiente:
- "LAS AMÉRICAS adjunta en su escrito de reclamo diversos correos electrónicos de fechas 31 de diciembre de 2013 y 1 de enero de 2013, mediante los cuales informa los aparentes inconvenientes en el retiro de su carga por causas de APMTC. Al respecto, es importante mencionar que estos mensajes fueron enviados cuando la mercadería se encontraba dentro del periodo de libre almacenaje otorgado para la carga rodante (03 días) lo que de ninguna manera prueba que estas aparentes demoras hubieran continuado en las fechas siguientes (...)*
- (...) la reclamante no ha cumplido con probar el nexo causal entre las supuestas deficiencias en el retiro de su carga, generadas por problemas directos de APMTC y el vínculo con la mercadería llegada en la nave Glovis Composer.(...)*
- Al respecto, y de conformidad con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado de los daños y perjuicios y de su cuantía (sic), también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*
- 23.- De la revisión del extracto citado de la Resolución N°1, se aprecia que la Entidad Prestadora se ha pronunciado respecto de los correos electrónicos aludidos por CORPORACION LAS AMERICAS, así como respecto a la estadía de los vehículos en el Terminal Portuario y de los presuntos inconvenientes suscitados en las instalaciones de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TREIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 65-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

APM, citando el marco legal que consideró pertinente para desestimar lo reclamado, por lo que este Colegiado considera que la respuesta brindada por ésta última a la apelante se encuentra motivada.

Sobre la presunta demora en el despacho de la carga

24.- De acuerdo con el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano¹³, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. En el caso que nos ocupa, resulta relevante sólo el primer tipo de prestación.

25.- Respecto al servicio estándar de carga rodante, el literal b), de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

(...)

En el caso de la carga rodante, el Servicio Estándar incluye:

(...)

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

26.- Asimismo, la mencionada cláusula 8.19 señala que, dentro del servicio estándar de carga rodante se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 3 días calendario dentro del Terminal Portuario¹⁴.

27.- En el presente caso, CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS cuestiona que la demora en el retiro de los vehículos fue producto del inadecuado servicio brindado en la balanza de

¹³ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹⁴ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas
- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario
- carga rodante, hasta tres (03) días calendario

(...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 65-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

APM, el cual se encuentra relacionado con el servicio de pesaje que brinda dicha Entidad Prestadora como parte del mencionado servicio estándar.

- 28.- Del expediente administrativo se desprende que ambas partes concuerdan en que el retiro total de los vehículos del Terminal Portuario culminó el 3 de enero de 2013. Sin embargo, CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS cuestiona el cobro que pretende realizar APM por el uso de área operativa, al señalar que, como consecuencia del inadecuado servicio brindado en la balanza, por parte de la Entidad Prestadora, excedió el plazo de los días de libre almacenamiento con el que contaba para el retiro de dicha carga.
- 29.- A fin de demostrar que los retrasos en el retiro de la carga no fueron de su responsabilidad, CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS adjuntó, entre otros documentos, copia de los correos electrónicos cursados a la Entidad Prestadora, a través de los cuales manifestaba tales retrasos¹⁶.
- 30.- De los correos electrónicos presentados por CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS, se verifica que con fecha 31 de diciembre de 2012 la apelante advirtió y comunicó a un representante de APM lo siguiente:

“ Sábado y domingo estuvimos retirando los vehículos de APMT y hoy estamos continuando. Lamentablemente el retiro de nuestro vehículo no puede ser fluido y rápido como quisiéramos para no incurrir en almacenaje, porque la balanza tiene problemas en su sistema, problemas de numeración de chasis/vin por ticket, etc”.

[el subrayado es nuestro]

- 31.- Cabe resaltar que en el referido correo, la apelante indica que la descarga de los vehículos viene siendo realizada los días sábado y domingo, fechas que de acuerdo al calendario del año 2012, corresponden al 29 y 30 de diciembre de dicho año, esto es, parte del periodo que correspondería a los días de libre almacenamiento que tenía CORPORACION LAS AMERICAS.
- 32.- Al respecto, APM señaló en su absolución del recurso de apelación que la demora en el retiro de los vehículos de CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS se debió a que éste no planificó adecuadamente dicho retiro, situación que originó demoras en la prestación del servicio de descarga. Para probar estas alegaciones, la Entidad Prestadora presentó las liquidaciones de autorización de descarga directa internacional N° 2127, 2128 y 2129¹⁸ y los tickets de salida de los camiones de carga la apelante¹⁹.
- 33.- En ese sentido, APM señaló que de acuerdo con las autorizaciones de descarga directa, CORPORACIÓN LOGÍSTICA inició el retiro de sus vehículos después de culminado el periodo de libre almacenamiento, es decir, a partir del 2 de enero de 2013.
- 34.- Sobre el particular, es pertinente indicar que las mencionadas autorizaciones solo demuestran la fecha y hora en que finalizó el retiro de los vehículos, más no cuando éste se inició. Similar situación se verifica en los tickets de salida de los camiones, en los que sólo se precisa el momento del pesaje.

¹⁶ Fojas 9 al 11 expediente N° 65-2013-TSC-OSITRAN

¹⁸ Fojas 33 al 39 del expediente N° 65-2013-TSC-OSITRAN

¹⁹ Fojas 42 y 43 del expediente N° 65-2013-TSC-OSITRAN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 65-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 35.- Por otro lado, APM cuestiona los correos electrónicos adjuntados por CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS, señalando que no es posible determinar que los inconvenientes en la balanza se referían a las operaciones materia del presente reclamo, puesto que no habrían indicado si dicha carga correspondía a la nave MN GLOVIS COMPOSER.
- 36.- Sobre el particular, si bien es cierto que en los correos electrónicos no se precisa expresamente que las deficiencias en la balanza estaban relacionados con la carga que provenía de la nave M/N GLOVIS COMPOSER, lo cierto es que tales deficiencias sí fueron reportadas durante el periodo en que CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS tenía sus vehículos en el Terminal Portuario, tal como se advierte mediante correo de fecha 31 de diciembre de 2012.
- 37.- Adicionalmente, la Entidad Prestadora no ha presentado documentación alguna que desvirtúe las pruebas presentadas por la apelante y que, por lo tanto, los correos mencionados estaban referidos a otra operación u a otra nave.
- 38.- Se debe precisar, que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN²⁰, en los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la entidad prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del contrato de concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.
- 39.- Este Tribunal considera que APM se encuentra en mejor posición para demostrar que durante el período en que CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS alegó deficiencias en la balanza, éstas no se produjeron y que no existió contratiempos en el retiro de la carga, presentando, por ejemplo, documentos que permitan acreditar el período de tiempo en que se atendió determinada mercadería durante la prestación del servicio de pesaje.
- 40.- Adicionalmente a lo expuesto, CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS adjuntó correos de fecha posterior a la realización de estos hechos, en los que reitera los problemas en la balanza, a los que APM respondió lo siguiente:

"Como parte del proceso de modernización, estamos y estaremos atravesando varios cambios y que requieren de un tiempo de adecuación que está afectando en parte el nivel de servicio.

Debemos considerar que muchas veces el personal de turno es bastante mayor (generalmente destacado en balanzas) y está tratando de adaptarse a los nuevos procesos por una parte.

(...) deben considerar que el volumen de transacciones que hoy se registran (y antes no) por el incremento de volúmenes (tons/unidades) de la carga en general de Callao.

Toda esta carga (vamos ya 4 meses que se supera o aproxima al millón de toneladas/mes) hoy compete por los mismos puntos de acceso y despacho (capacidad) por lo que es usual que cuando se presenten escenarios de congestión.

(...)"

²⁰ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora

(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 65-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

[el subrayado es nuestro]

- 41.- Asimismo, el 19 de marzo de 2013²¹ la apelante señaló a APM que los problemas en su balanza persistían, haciendo alusión a que dicha situación era similar a la que informó con fecha 31 de diciembre de 2012, motivo por el cual remite las facturas cuestionadas para su anulación. En atención a ello, se advierte que la Entidad Prestadora respondió en la misma fecha, señalando que lo expresado en el correo de fecha 18 de febrero de 2013 da respuesta a los problemas que se presentan en dicha operación.
- 42.- De lo expuesto, la propia Entidad Prestadora ha reconocido que sí existió problemas en la balanza, no habiendo aportado prueba alguna que desvirtúe que el mencionado problema ocurrió en las fechas aludidas por CORPORACION LAS AMERICAS.
- 43.- En consecuencia, en el presente caso, APM no ha cumplido con acreditar que el retiro de la carga rodante durante las fechas en que la apelante señaló que existieron problemas en la balanza, se llevó a cabo de manera adecuada y que, por lo tanto, no existieron deficiencias en el servicio de pesaje brindado.
- 44.- En tal sentido, corresponde revocar la Resolución N° 1, debiéndose dejar sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0000569, 003-0000570 y 003-0000571.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/207-2013, y en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo interpuesto por CORPORACIÓN LOGÍSTICA LAS AMÉRICAS S.A. contra el cobro de las facturas N° 003-0000569, 003-0000570 y 003-0000571; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a CORPORACIÓN LOGÍSTICA LAS AMÉRICAS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

²¹Fojas 9 del expediente N° 65-2013-TSC-OSITRAN

²²Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

**Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)*

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
c) *Integrar la resolución apelada;*
d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 65-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

TERCERO.-DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

Presidente

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN**